

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Nulidad absoluta de contrato de compraventa

Demandante: José Octavio Tique Sánchez.

Demandado: Dagoberto Tique Sánchez.

Rad. 73168-31-03-001-2020-00181-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto emitido en audiencia del tres (3) de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral - Tolima, mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta por ese mismo extremo.

II. ANTECEDENTES

En audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, llevada a cabo el veintiseis (26) de enero de 2022, reconstruida el tres (3) de febrero de esta misma anualidad; se llevó a cabo la práctica de las pruebas decretadas en auto del 22 de noviembre de 2021 y se dictó fallo.

Inconforme con la determinación allí tomada y con posterioridad al fallo, el extremo actor interpuso incidente de nulidad frente a lo actuado en el proceso, por la no asistencia del demandado para absolver el interrogatorio de parte, aduciendo la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.¹

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la mentada obra procesal, se corrió traslado a la contraparte quien solicitó se rechazara la nulidad y en la misma oportunidad, el despachó negó la solicitud de nulidad propuesta.

Ante la negatoria emitida por el despacho, el apoderado del extremo actor² interpone recurso de apelación en contra de la decisión que así resolvió la nulidad, a la que el despacho accede, concediendo la alzada en el efecto devolutivo.

¹ Grabación audiencia del 3 de febrero de 2022. 16:32" – 18:16"

² Grabación audiencia 3 de febrero de 2022. 22:15" – 23:22"

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, de manera que, solo serán susceptibles del remedio vertical, las providencias que la ley procesal ha señalado de manera expresa.

Conforme con ello, se tiene que el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, ha señalado que “*si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados*”, y desde tal precepto, se descenderá en el análisis del tópico aquí propuesto.

En el caso de marras, se observa que el proveído que es objeto de apelación es aquel dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, en audiencia del 3 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandante, dentro del trámite del proceso de nulidad absoluta del contrato de compraventa, que fue adelantado en esa sede judicial bajo la senda del trámite del proceso verbal sumario, habida cuenta del valor al que asciende la cuantía del proceso conforme lo señala el actor en la demanda³ y que además así fue tramitado por el *a quo* tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda⁴, por lo que en virtud de lo estipulado por el artículo 390 ibídem, este comprende asuntos de mínima cuantía, de lo que además valga establecer, según el parágrafo 1 *idem*, los procesos que bajo esa modalidad se adelanten lo serán de única instancia, de manera que, las decisiones judiciales que se profieran dentro del curso del mismo, no pueden ser objeto de alzada, precisamente por la naturaleza de su tramitación.

Entonces, teniendo en cuenta el principio de taxatividad y acudiendo a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P., que regla la procedencia del recurso de apelación frente a autos, solo en aquellos que se dicten en primera instancia, así como de conformidad con lo obrante en el *sub examine*, habida cuenta de la norma procesal señalada, resulta diáfano que no era viable la concesión del recurso vertical.

De lo que sigue que al no ser procedente el recurso de apelación en este caso, deberá declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el demandante, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Folio 29 cuaderno 2

⁴ Folio 31 cuaderno 2

D. R. C. D.

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

5 de mayo de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 051

Feriado. _____

Secretaría _____

